

Prov. de ley por medio de la
cual se establece un im-
puesto de exportación sobre
cacao, adicional a los ya
existentes, para ser aplica-
da cuando el precio de
exportación del cacao en
grano sea de \$10.00 en
adelante.

6 Piezas

61/4625

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de marzo, 1948.


Señor Lic. Polibio Diaz,
Vicepresidente en funciones de la
Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su ofi-
cio No. 4090, de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyec-
to de ley por medio del cual se establece un impuesto de ex-
portación sobre cacao, adicional a los ya existentes, para
ser aplicado cuando el precio de exportación del cacao en gra-
no sea de RD.10.00 en adelante.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley
fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y
remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

2019626



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1090

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de marzo, 1948.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitirle un proyecto de ley por virtud del cual se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, para ser aplicado cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD\$10.00 en adelante.

Muy atentamente le saluda,

Polibio Díaz,
Vicepresidente en funciones.

rr.

61/9625



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6771

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
5 de marzo del 1948.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme acusarle recibo de su comunicación No. 385 de fecha de ayer, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley que usted se sirvió remitirle anexa, por medio de la cual se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, para ser aplicado cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD\$10.00 en adelante, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el Núm. 1657.

Muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/b

8/19876

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de marzo, 1948.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, para ser aplicado cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD.10.00 en adelante.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

81/9845



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, que se liquidará y cobrará en la siguiente forma:

- a) Cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD\$10.00 hasta RD\$35.00 las cien libras F.O.B. puertos dominicanos, el quince por ciento (15%) sobre dicho precio;
- b) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD\$35.00 y hasta RD\$45.00 las cien libras F.O.B. puertos dominicanos se cobrará RD\$5.25 y además el veintidós y medio por ciento (22.50%) sobre dicho excedente;
- c) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD\$45.00 las cien libras F.O.B. puertos dominicanos se cobrará RD\$7.50 y además el treinta por ciento (30%) sobre el excedente por encima de RD\$45.00.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a asignar a las empresas industriales de cacao existentes en el país a la promulgación de la presente ley, las cantidades de cacao en grano que a su juicio deban ser industrializadas en el país. Estas cantidades de cacao en grano estarán libres de los impuestos establecidos en la presente ley, en el caso de ser exportadas en forma manufacturada o semi-manufacturada.

Art. 3.- El impuesto establecido en la presente ley se cobrará en las Aduanas de la República en el momento de efectuarse el embarque y los exportadores estarán obligados a presentar los documentos que a juicio de las Aduanas fueren necesarios para la aplicación del impuesto, según lo ya establecido.

Art. 4.- El producto de la tributación establecida en la presente ley queda especializado y se destinará al fomento y mejora-

Proy. de ley q. establece un nuevo impuesto de exportación sobre cacao para ser aplicado cuando el precio del cacao en grano exceda de RD\$10.00 en adelante.

ASUNTO:

PAG.

2

miento del cultivo del cacao y al desarrollo de la industria chocolatera en la República, según disponga el Poder Ejecutivo; pudiendo destinarlo en su totalidad o en parte a la adquisición de cualesquiera empresas industriales chocolateras existentes en la República en el momento en que se publique la presente ley, ya sea comprando sus bienes muebles o inmuebles o todas o algunas de las acciones de compañías que sean propietarias de dichas empresas. Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a vender dichas acciones a particulares o transferirlas, con o sin compensación, y dentro de los términos y condiciones que considere apropiados, a instituciones o establecimientos públicos investidos de personalidad jurídica o a otras entidades cuyas acciones sean en su totalidad de la propiedad del Estado.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para exonerar del presente impuesto las partidas de cacao que, al publicarse la presente ley, estén ya almacenadas y preparadas para la exportación, y a tal efecto, estará facultado para dictar todas las medidas reglamentarias que considere pertinentes.

Art. 6.- Todo acto o maniobra de carácter fraudulento de parte de los exportadores encaminado a evadir la fiel aplicación de la presente ley, se castigará con una multa equivalente al doble del impuesto que se haya tratado de evadir o evadido por efecto de tales actos o maniobras, sin perjuicio de las demás obligaciones legales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina Niño.

Polibio Díaz.

M. C. Peña Morros.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Numero

303

del Libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

de

[Handwritten signature]

Agudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

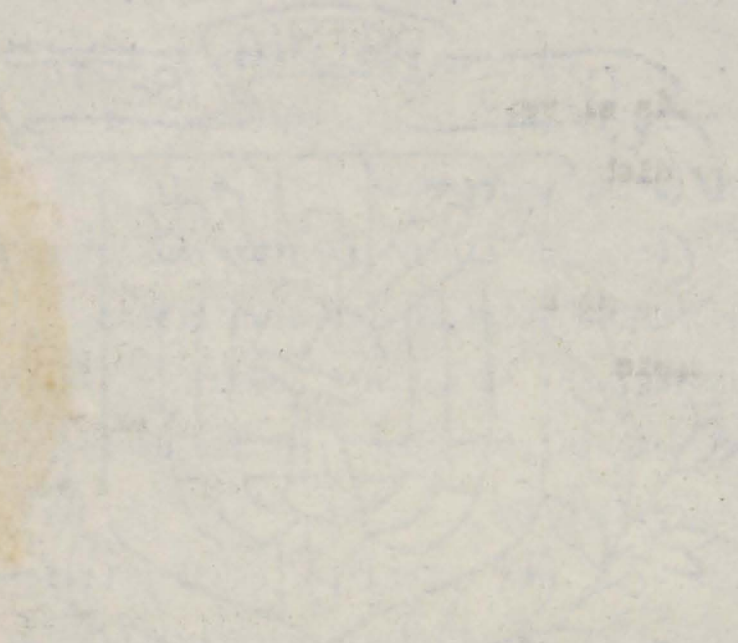
Art. 1.- Se establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes, que se liquidará y cobrará en la siguiente forma:

- a) Cuando el precio de exportación del cacao en grano sea de RD\$10.00 hasta RD\$35.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos, el quince por ciento (15%) sobre dicho precio;
- b) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD\$35.00 y hasta RD\$45.00 las cien libras F. O. B. puertos dominicanos se cobrará RD\$5.25 y además el veintidos y medio por ciento (22.50%) sobre dicho excedente;
- c) Cuando el precio de exportación del cacao en grano exceda de RD\$45.00 las cien libras F.O.B. puertos dominicanos se cobrará RD\$7.50 y además el treinta por ciento (30%) sobre el excedente por encima de RD\$45.00

Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a asignar a las empresas industriales de cacao existentes en el país a la ^{re}promulgación de la presente ley, las cantidades de cacao en grano que a su juicio deban ser industrializadas en el país. Estas cantidades de cacao en grano estarán libres de los impuestos establecidos en la presente ley, en el caso de ser exportadas en forma manufacturada o semi-manufacturada.

Art. 3.- El impuesto establecido en la presente ley se cobrará en las Aduanas de la República en el momento de efectuarse el embarque y los exportadores estarán obligados a presentar los documentos que a juicio de las Aduanas fueren necesarios para la aplicación del impuesto, según lo ya establecido.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



3^a LEGISLATURA *Ord. de 1948*

REGISTRADA AL No. *133*

an el folio..... del libro letra.....

No. *46* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *1948*

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes.

ASUNTO

PAG. 2

Art. 4.- El producto de la tributación establecida en la presente ley queda especializado y se destinará al fomento y mejoramiento del cultivo del cacao y al desarrollo de la industria chocolatera en la República, según disponga el Poder Ejecutivo; pudiendo destinarlo en su totalidad o en parte a la adquisición de cualesquiera empresas industriales chocolateras existentes en la República en el momento en que se publique la presente ley, ya sea comprando sus bienes muebles o inmuebles o todas o algunas de las acciones de compañías que sean propietarias de dichas empresas, Asimismo queda facultado el Poder Ejecutivo a vender dichas acciones a particulares o transferirlas, con o sin compensación, y dentro de los términos y condiciones que considere apropiados, a instituciones o establecimientos públicos investidos de personalidad jurídica o a otras entidades cuyas acciones sean en su totalidad de la propiedad del Estado.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para exonerar del presente impuesto las partidas de cacao que, al publicarse la presente ley, estén ya almacenadas y preparadas para la exportación, y a tal efecto, estará facultado para dictar todas las medidas reglamentarias que considere pertinentes.

Art. 6.- Todo acto o maniobra de carácter fraudulento de parte de los exportadores encaminado a evadir la fiel aplicación de la presente ley, se castigará con una multa equivalente al doble del impuesto que se haya tratado de evadir o evadido por efecto de tales actos o maniobras, sin perjuicio de las demás obligaciones legales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

(Fdo.) Polibio Díaz

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Federico Nina hijo,
M. C. Peña Morros,

CONGRESO NACIONAL

PAS

SEUNTO



3^o LEGISLATURA *Ord. de 1948*

REGISTRADA AL No. *1330*

en el folio..... del libro letra.....

No. *46* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de *dos* espacios

imperforales.

Ciudad Trujillo..... de *enero* 19*48*

E. Lavilla

Jefe de las Oficinas del Senado



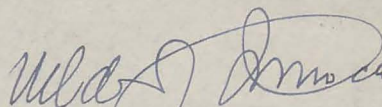
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un impuesto de exportación sobre cacao, adicional a los ya existentes.

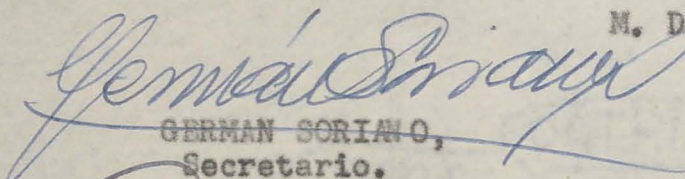
ASUNTO

PAG. 3

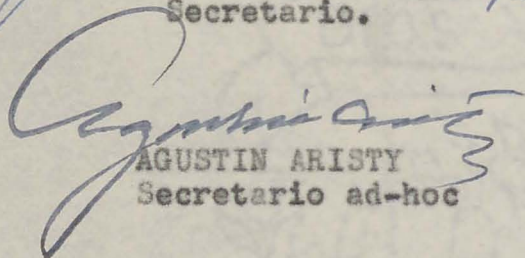
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.



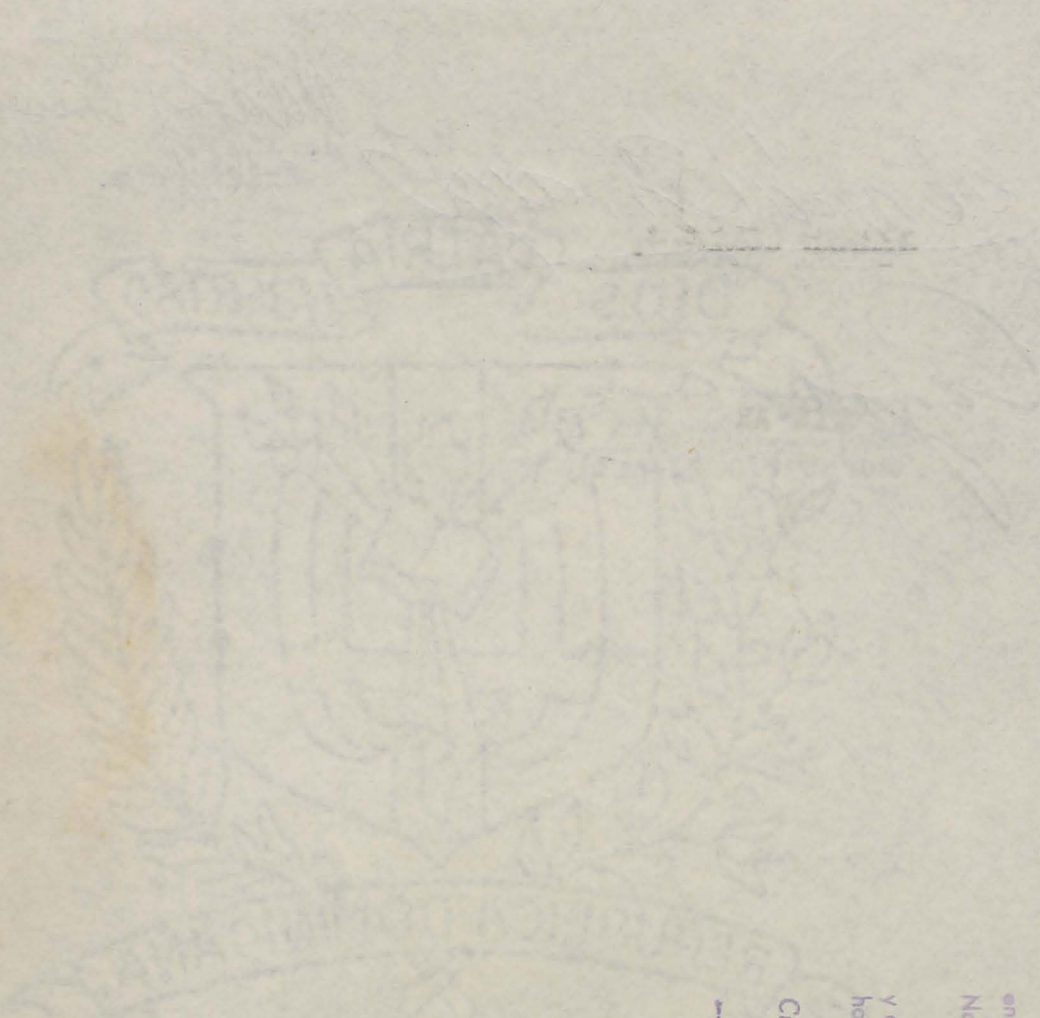
GERMAN SORIANO,
 Secretario.



AGUSTIN ARISTY
 Secretario ad-hoc

CONGRESO NACIONAL

SEPTIMO



3^o LEGISLATURA *Pr. de 1948*

REGISTRADA AL No. *133*

en el folio..... del libro letra.....

No. *46* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *San* de *Septiembre* 1948

H. E. Hainster

Jefe de las Oficinas del Senado

